

El Rol del Juez en la Prueba:

“Efectos que genera en el juicio oral la formulación de preguntas aclaratorias a testigos y peritos conforme al artículo 329 inciso 4 del Código Procesal Penal”

Julio Rojas Chamaca¹

Resumen

El presente trabajo trata sobre los efectos que genera en el juicio oral chileno la formulación de preguntas aclaratorias por los jueces a testigos y peritos, situación prevista en el artículo 329 inciso 4 del Código Procesal Penal Chileno. Ello con la finalidad de evidenciar cómo el sistema acusatorio vigente se ha visto alterado -en ocasiones- respecto del tópico relativo a la producción e incorporación de la prueba por los jueces. Constituyendo lo anterior una paradoja, toda vez, que el ordenamiento procesal penal reconoce en primer lugar -y de forma explícita- que la producción de la prueba le corresponde sólo a las partes, y en segundo término, porque con el uso equívoco de esta herramienta, se ven afectados los principios de un juez imparcial e igualdad de partes, advirtiéndose una indisimulada resistencia e incomodidad cuando se plantea su reclamo.

En tal sentido, y desde la perspectiva del órgano jurisdiccional urge reforzar los principios de independencia e imparcialidad del juez para evitar influencias externas al proceso, en sus decisiones -como por ejemplo medios de comunicación- y, las provenientes del propio proceso o internas, como cuando en un juicio oral un juez incorpora o produce prueba que determine -a priori- su posición en la solución del conflicto penal.

1. Introducción

En el marco del Congreso Internacional 10 años de la Reforma Procesal Penal en Chile, la presente ponencia es relativa al rol del juez en la producción de la prueba, específicamente a los efectos que genera en el juicio oral chileno la formulación de preguntas aclaratorias por los jueces a testigos y peritos, situación prevista en el artículo 329 inciso 4° del Código Procesal Penal Chileno.

De manera preliminar, se puede sostener que la implementación de un sistema de justicia penal de corte adversarial, significó para el órgano jurisdiccional, la exclusión de toda actividad investigativa, como además la recopilación de evidencias y producción de prueba. Así lo registra el texto expreso del Código Procesal Penal en este último tópico, al expresar que la prueba sólo es aportada por las partes y siempre en forma oral. De esta manera, se buscó garantizar la imparcialidad del juzgador y se reafirmó la igualdad de las partes, obligaciones jurisdiccionales esenciales para un Estado de Derecho.

No obstante lo anterior, el trabajo pretende evidenciar cómo la praxis jurisdiccional ha tomado caminos - que en ocasiones- se alejan del sistema acusatorio vigente en Chile desde 2000, en especial al rol del juez en la prueba. En efecto, en el uso de las llamadas

¹ Abogado. Maestrando en Derecho Procesal Universidad Nacional de Rosario, Argentina. Profesor de Derecho Procesal Facultad de Derecho Universidad de Las Américas.

preguntas aclaratorias para testigos y peritos en el Juicio Oral regulada en el artículo 329 inciso 4° del Código Procesal Penal, algunos Tribunales han alterado el espíritu y texto normativo expreso de la Ley Procesal Penal al formular interrogatorios directos o en algunos casos induciendo respuestas a testigos o peritos, lo que afecta el natural funcionamiento del proceso penal máxime si el órgano jurisdiccional en un sistema acusatorio adolece de atribuciones en la generación y producción de prueba.

Por otra parte, y constatando la existencia de algunas situaciones anómalas en los juicios orales – en especial cuando se hace uso de esta atribución regulada en el artículo 329 inciso 4° del Código Procesal Penal- es posible concluir que hoy se hace necesario explicitar márgenes o límites a los jueces, con el fin de evitar o prevenir actuaciones fuera del propio sistema acusatorio que propendió con éxito a la “consolidación del modelo democrático, el que a su vez exige el respeto a los derechos humanos como un principio fundamental de legitimidad.”²

El presente trabajo expone en primer término el rol del juez, la prueba, y necesaria imparcialidad para materializar el sistema acusatorio en el proceso penal chileno, para luego analizar el artículo 329 inciso 4° del Código Procesal Penal con jurisprudencia relevante de Tribunales Superiores, para finalmente proponer soluciones considerando que la imparcialidad e igualdad de parte constituyen principios fundamentales del proceso.

2. Juez, prueba e imparcialidad en el proceso penal acusatorio chileno

2.1 Antecedentes preliminares

Previo a analizar el tema principal de este trabajo, es necesario recordar que uno de los mayores logros que nuestra sociedad ha conseguido en materia de modernización de justicia fue la instauración de un proceso penal de corte acusatorio. Para que dicho cambio fuese exitoso intervinieron numerosos expertos, líderes de opinión y autoridades. El consenso se logró prontamente, ya que, se llegó a sostener “que la reforma del proceso penal era imperiosa para favorecer el cumplimiento de la obligación del Estado de proporcionar los medios necesarios para que, a través de la jurisdicción y en un debido proceso, se tiendan a materializar los ideales de justicia y equidad que inspiran nuestra vocación”³.

El estado del proceso penal chileno previo a la reforma adolecía de muchas contradicciones tanto respecto de la legislación interna como de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados y vigentes en el país.

El cambio del sistema inquisitivo al acusatorio también aprovechó a la reforma de la gestión jurisdiccional del Estado, estableciéndose como esencial la exigencia de una “justicia accesible, imparcial, igualitaria y que maximice las garantías”⁴.

En efecto, el núcleo básico de la reforma en Chile implicó -por un lado- la creación del Ministerio Público como órgano persecutor de los hechos presumiblemente

² Mensaje del Presidente de la República con el que inicia un Proyecto de Ley que establece un Nuevo Código de Procedimiento Penal, en Código Procesal Penal, Editorial LexisNexis, Santiago, 2004, p. 1

³ FACULTAD DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CHILE, coordinación de Cristián Maturana Miquel, *Reforma Procesal Penal. Génesis, Historia Sistematizada y Concordancias*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2003, Volumen I, p. 7.

⁴ Mensaje del Presidente de la República cit. nota n.2, p. 2

constitutivos de delitos y parte acusadora si tales hechos requieren de una sanción estatal por parte del órgano jurisdiccional establecido al efecto, siendo los fiscales que componen el Ministerio Público los encargados de establecer en el marco de una investigación “la solución más adecuada”, “ quienes para conseguirlo deberán emplear su propio criterio, el acuerdo con el imputado y su defensor, a través de negociaciones directas”⁵.

Por otra parte, las decisiones referidas a las soluciones más adecuadas establecidas por los fiscales del Ministerio Público deben ser conocidas y resueltas por los Tribunales establecidos en la ley. Según sea la fase del procedimiento penal en el que intervienen, el ordenamiento procesal penal ha establecido tanto los Juzgados de Garantía como los Tribunales Orales en lo Penal, cada uno con atribuciones y funciones diferenciadas.

Lo anterior, constituye la fórmula que el legislador consideró para asegurar a los justiciables las garantías del debido proceso en un sistema democrático de derecho, las que como se ha señalado fueron objeto de un importante consenso en el país.

El Mensaje del ejecutivo fue inequívoco en tal sentido al afirmar “En consecuencia, este proyecto establece las bases procedimentales de un nuevo sistema procesal penal que pretende abandonar el modelo inquisitivo y avanzar hacia otro con una orientación de carácter acusatorio. Es en esa perspectiva que este proyecto debe ser analizado, comprendido y criticado”⁶.

La implementación de un sistema de justicia penal de corte acusatorio, implicó no sólo la creación de nuevas instituciones afines con el sistema; sino que además supuso nuevas etapas y fases del procedimiento penal, las que se articulan según principios, esto es, directrices u orientaciones que el legislador adopta en un momento histórico según sea su particular visión política. En el contexto de la reforma al proceso penal, los principios debieron ser coherentes con el sistema acusatorio el cual resguarda el debido proceso.

En lo que se refiere al órgano jurisdiccional los principios importan el reconocimiento expreso a la imparcialidad e independencia. En tal consideración, se puede sostener que con el proceso penal acusatorio, el juez no investiga, no incorpora ni recopila evidencias contra el sujeto investigado, y tampoco procura la mejor solución según el caso concreto, sino que se aboca a su función natural que viene dada por la propia Constitución Política, esto es, conocer, resolver y hacer ejecutar lo juzgado, sin participación en las actuaciones previas desarrolladas por los intervinientes.

¿Cómo se logra el anterior objetivo por el tribunal? por medio del debate en audiencias públicas, donde reciben aplicación las reglas técnicas de la oralidad, concentración, inmediación y contradicción, que tienden a garantizar los principios de igualdad de armas entre los intervinientes, la independencia del tribunal frente a las partes y la imparcialidad al momento de adoptar una decisión. Se excluye expresamente y se sanciona con nulidad de lo obrado cualquier delegación de la función jurisdiccional.

Si tuviere que realizarse un análisis de los logros de la reforma al proceso penal, se comprueba que lo proyectado en el Mensaje del Proyecto de Código en 1995 se ha cumplido con creces en el actual sistema de enjuiciamiento penal al “cambiar fundamentalmente el modo en que los jueces conocen los casos para su resolución, pasando

⁵ CAROCCA PÉREZ, Alex. *El Nuevo Sistema Procesal Penal*, Editorial Jurídica La Ley, Santiago, 2003, p.18.

⁶ Mensaje del Presidente de la República, cit. nota n.2, p. 3

del sistema de lectura de expedientes a uno en que la percepción tanto de las pruebas como del debate de las partes se realice de forma directa, en el juicio”.⁷

Finalmente, en el punto relativo a los principios del proceso, cabe destacar el deber de los jueces de aplicar en forma “directa de las normas constitucionales e internacionales de derechos humanos relevantes en cuanto a la regulación del procedimiento penal”⁸.

En ese sentido, se advierte un cambio sustancial, por cuanto en materia de derechos humanos, la normativa y su interpretación expande su alcance no sólo a la Carta Fundamental sino también a los Tratados Internacionales que versen sobre derechos humanos, los que en virtud de lo señalado en el artículo 5 inciso 2 de la Constitución pasaron a tener “un rango constitucional, distinguiéndose del resto de los Tratados Internacionales, respecto de los cuales y como se tenía entendido, tienen jerarquía superior a las leyes”.⁹

2.2 Prueba e imparcialidad en el juzgamiento

El sistema acusatorio consagra al juicio oral como elemento rector del procedimiento, así lo reafirma el artículo 1 del Código Procesal Penal Chileno que señala “Ninguna persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una de las medidas de seguridad establecidas en este Código, sino en virtud de sentencia fundada, dictada por un tribunal imparcial. Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral y público, desarrollado en conformidad con las normas de este cuerpo legal”.

Todo antecedente reunido en la fase investigativa por los fiscales del Ministerio Público, tiene por objeto preparar la acusación, constituyendo evidencias, pero no pruebas, por cuanto, ellas sólo se tendrán el carácter de tal en la audiencia de juicio oral, ya que, ese es el momento procesal donde se producirá la contradicción necesaria para que el Tribunal forme su convicción sea acogiendo o desechando la imputación realizada por la parte acusadora. Como indica Parra Quijano “La prueba merece su nombre cuando es producto de un diálogo frente a un imparcial. Cuando es manifestación del poder pierde su esencia”.¹⁰

El Código Procesal Penal en ese sentido es enfático al señalar que la prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia del juicio oral, salvo las situaciones expresamente previstas en la ley (artículo 296).

Por otra parte, dicho texto legal al regular el juicio oral establece principios -que constituyen propiamente reglas técnicas del debate¹¹- y que en el punto relativo a la prueba,

⁷ Mensaje del Presidente de la República, cit. nota n.2, p.3

⁸ Mensaje del Presidente de la República, cit. nota n.2, p. 13

⁹ HENRÍQUEZ VIÑAS, Miriam Lorena. “Interpretación del artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de Chile” en *Revista Entheos*, 1, 2003, pp. 9-29.

¹⁰ PARRA QUIJANO, Jairo. “El sistema filosófico probatorio del actual Código de Procedimiento Penal Colombiano”, en *Memorias XIX Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Ediciones del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Volumen I, Bogotá, 1998, p.530.

¹¹ En relación a la diferencia entre principios y reglas técnicas del debate procesal Alvarado Velloso señala que los **principios** son directrices que explícita o implícitamente brinda el legislador para que el método de enjuiciamiento sea eficaz y su formulación implicará un punto de partida que imprescindiblemente deberán ser respetados para lograr un mínimo de coherencia en el sistema y que el autor reduce a cinco: igualdad de las partes, imparcialidad del juzgador, transitoriedad del proceso, eficacia de la serie procedimental, moralidad en el debate. Las **reglas técnicas** del debate procesal permiten al planteo de una pregunta existan al

expresa que ella sólo es aportada por las partes y siempre en forma oral, como además todas las alegaciones y argumentaciones de las partes, lo que se extiende a toda y cualquier intervención de quienes participen en ella. De igual modo, y para salvaguardar la regla de la oralidad se establece en el artículo 291 que las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente por el tribunal.

Asimismo, el Código informa como principios (en rigor y como se señaló reglas técnicas): la *continuidad del juicio oral* (artículo 282), esto es, la audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión; la *presencia ininterrumpida de los jueces, ministerio público, acusado y defensa* (artículos 284, 285 y 286) que garantiza la inmediación e identidad física del juzgador y materializa la exigencia fundamental que nadie puede ser condenado sin ser oído; y la *publicidad* (artículo 289) que aporta a la transparencia del acto jurisdiccional de juzgamiento lo que permite un control social más intenso y democrático del actuar de todos los partícipes sin excepción.

Volviendo al concepto de la prueba, el Código innova en relación a su vigente homólogo procesal civil, por cuanto, reconoce en forma directa la libertad de prueba (artículos 295 y siguientes) permitiéndose que los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado a la ley y en cuanto a su valoración reconoce la vigencia del sistema de la sana crítica al conferir libertad a los jueces, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados (artículo 297).

La conclusión preliminar, luego de analizar el plexo de garantías individualizadas y reconocidas sea por el ordenamiento interno como internacionales, ello unido a los deberes de los jueces en orden a la interpretación de la norma constitucional, más el consenso en la modernización del sector justicia, es que hoy, sería altamente improbable la vulneración a uno o varios principios del proceso penal en relación a la prueba -por parte de los jueces- en especial a su forma de generación e incorporación a la audiencia de juicio oral, por cuanto en el proceso penal acusatorio chileno –como se indicó- los jueces no generan ni producen prueba por ley, lo que obstaría a cualquier atentado contra el principio procesal de la imparcialidad. No obstante lo categórica de esta reflexión, en la praxis judicial, se han evidenciado transgresiones a la imparcialidad, especialmente cuando un testigo o perito responde a las preguntas – en modalidad de interrogatorio- formuladas por los jueces del tribunal que no son aclaratorias de sus dichos, sino constituyen un nuevo y distinto interrogatorio del que realizan las partes en la audiencia, lo que conlleva al órgano jurisdiccional involucrarse en el debate, lo que además de la imparcialidad afecta a la igualdad jurídica de parte que todo proceso debe tener.

De esta manera, se llega al sentido de la imparcialidad en el proceso penal, formulando la pregunta de porqué siendo explícito el Código Procesal Penal en la cautela de este principio, algunos jueces en Chile han desatendido tal exigencia, ello teniendo

menos dos respuestas antagónicas y cuando el legislador opta por una de ellas desplaza automáticamente a la otra en *Garantismo procesal versus prueba judicial oficiosa*, Editorial Juris, Rosario, 2006, p. 241 y ss. (el resaltado es nuestro)

presente que la “búsqueda de un tribunal imparcial es, en definitiva la búsqueda de un proceso según Constitución”.¹²

Acerca de la imparcialidad Andrea Meroi señala “La imparcialidad ha sido elevada a “principio supremo del proceso” y, estrictamente, difiere de “no ser parte”. Goldschmidt distingue con nitidez entre *parcialidad* y *imparcialidad*. “*Partial significa ser parte; parcial da a entender que se juzga con prejuicios (...). La imparcialidad consiste en poner entre paréntesis todas las consideraciones subjetivas del juzgador. Éste debe sumergirse en el objeto, ser objetivo, olvidarse de su propia personalidad.* En la misma línea, y agregando la *independencia*, Alvarado Velloso enseña que el principio procesal de la *imparcialidad* tiene, en realidad, tres despliegues: la *imparcialidad* (el juez no ha de ser parte), la *imparcialidad* (el juez debe carecer de todo interés subjetivo en la solución del litigio) y la *independencia* (el juez debe poder actuar sin subordinación jerárquica respecto de las dos partes). Por su parte, Aguiló sostiene que la independencia trata de controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al derecho provenientes del sistema social, mientras que la *imparcialidad* trata de controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al derecho provenientes del proceso. La imparcialidad –continúa– “podría definirse como la independencia frente a las partes y el objeto del proceso”.¹³

Para Cantaro, la imparcialidad es la “peculiar forma de obediencia que el Derecho exige a sus jueces”.¹⁴ continúa sobre el tema al sostener que “El deber de imparcialidad, tiene su correlato en el derecho de los ciudadanos a ser juzgados desde el Derecho y a que la resolución que a su respecto se dicte sea la aplicación de las pruebas que ha podido controlar y contestar. El principio de imparcialidad protege no sólo el fallo y las razones que se aducen a favor del fallo, sino que exige -además- al juez que falle por las probanzas que se le suministraron en el juicio. Todo ello va destinado no tanto a prevenir prevaricaciones cuanto a reforzar la credibilidad de las razones que el juez aduce a favor del fallo.”¹⁵ Finalmente a modo de conclusión expresa “Aquel concepto de que el Juez que se abstiene de producir prueba o de conocer aquellas actuaciones producidas unilateralmente y sin contestación, lo que en realidad reconoce es que si no lo hiciera sus decisiones podrían ser vistas como motivadas por razones distintas a las suministradas en fundamento de su fallo”.¹⁶

Las razones o argumentos del fallo es lo que busca proteger la imparcialidad; al dictar una sentencia penal la explicación y justificación del fallo deben coincidir, esto es, deben procurar ser congruentes, evitando cualquier contaminación intraproceso (para el extraproceso existe el principio de independencia).

Luego de la experiencia del sistema inquisitivo penal en Chile, la necesidad de materializar el principio procesal de la imparcialidad judicial debía reflejarse primeramente en separar las funciones de investigar y acusar con la juzgar. En tal sentido, la reforma

¹² SUPERTI, Héctor. “La garantía constitucional del juez imparcial en materia penal” en *Derecho Procesal Contemporáneo: El Debido Proceso*, VVAA, Ediar, Buenos Aires, 2006, p.58.

¹³ MEROI, Andrea. “La imparcialidad judicial”, en *Activismo y Garantismo Procesal*, Ediciones de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, Argentina, 2009, pp. 41 y 42.

¹⁴ CANTARO, Alejandro. “Sobre la imparcialidad de los jueces y su actividad probatoria en el proceso”. Primer Congreso Derecho Procesal Garantista, Azul, Argentina, 1999, disponible en [file:///server_avi/academia/Conferencias Azul/Ponenc.../Sobre la imparcialidad de los jueces-A Cantaro.htm](file:///server_avi/academia/Conferencias_Azul/Ponenc.../Sobre%20la%20imparcialidad%20de%20los%20jueces-A%20Cantaro.htm) [fecha consulta 5 de abril 2010]

¹⁵ CANTARO, Alejandro, cit. nota n.14

¹⁶ CANTARO, Alejandro, cit. nota n.14

satisfizo tal expectativa tanto en el diseño del sistema, como además en la normativa regulada en el Código Procesal Penal -que como se ha descrito- procura evitar cualquier contaminación de los jueces en el juicio oral.

Asentada la exigencia constitucional que el juez debía decidir sin intervención en la función de investigar, unido a la vigencia de las normas generales sobre impugnaciones y recusaciones previstas en el Código Orgánico de Tribunales, se podría afirmar que estaban dadas las garantías para un juicio justo en un sistema acusatorio de enjuiciamiento. Sin embargo, como se verá a continuación de la interpretación y aplicación de la norma del artículo 329 inciso 4° del Código Procesal Penal, la práctica judicial se ha alejado –en algunas ocasiones- del principio procesal de la imparcialidad, lo que supone repreguntarse sobre su alcance y cómo se traduce en la praxis la aplicación de este principio.

3. Situación del artículo 329 del Código Procesal Penal

La referida norma se encuentra contenida a propósito del “Desarrollo del Juicio Oral”. No obstante ello “si bien se trata de una norma que incide en el desarrollo del juicio oral, es innegable que su real contenido es ser una norma que regula la forma en que un testimonio debe incorporarse como prueba al juicio oral”¹⁷.

El artículo 329 establece que en la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente, a lo que se puede agregar que dicha función -por regla general- sólo corresponde a las partes (de acuerdo a la regla de la oralidad prevista en el art. 291 del Código). El rol del tribunal y en específico de su Juez Presidente es identificar al perito y testigo ordenando que preste juramento o promesa de decir la verdad, unido a las labores de dirección del debate.

Se aprecia en la regulación una exclusión del tribunal en la producción de esta prueba – quizás una de las más relevantes en el marco de los procedimientos por audiencias-, ya que, ese es un rol que sólo tienen la parte acusadora y la defensa a través de los métodos previstos para este fin (interrogatorio directo o contrainterrogatorio). Se infiere que hasta acá la descripción y el desarrollo de la prueba se realiza bajo los principios y reglas técnicas del sistema acusatorio, Pacheco lo sintetiza al indicar “La producción del testimonio y subsecuente incorporación como prueba al juicio es labor de las partes, correspondiendo al tribunal un rol de tercero imparcial y de director de debate. Y, en esta lógica adversarial surge y entra en escena el principio de la contradictoriedad. Este principio lo podemos mirar de las siguientes perspectivas: una garantista, en que supone que las partes, en especial el imputado, tengan la posibilidad de intervenir efectivamente en la práctica de diligencias probatorias, constituyendo una derivación del debido proceso, tanto en sus manifestaciones de prohibición de la indefensión de la defensa. De otro lado, y de una perspectiva técnica, propia del juicio oral, este principio implica que la lógica de un juego justo, el juicio debe permitir a las partes realizar toda la actividad que esté a su alcance para controvertir el caso de la contraparte y presentar su propio caso”¹⁸.

¹⁷ PACHECO BASTIDAS, Arnoldo. “Reflexiones sobre la facultad que otorga el artículo 329 del C.P.P. para que los miembros del Tribunal Oral en lo Penal puedan dirigir preguntas aclaratorias a los testigos y peritos, Revista Derecho Procesal Penal n° 15 pp.13-21 disponible en http://productos.legalpublishing.cl/NXT/publishing.dll?f=templates&fn=JOLLOL/default.htm&3.0&Tit=A_Juridica/CL_JOL01/CL_JOLL1C&vid=LNChile:48&dtid=1678770&docID= [fecha de consulta 10 de abril 2010]

¹⁸ PACHECO, “Reflexiones”, cit. nota n.17, pp.13-21.

El inciso cuarto del artículo introduce una facultad a los miembros del tribunal, en el sentido de permitirles formular preguntas aclaratorias a los testigos o peritos, sólo con el fin de aclarar sus dichos, dichos que dicen relación con el interrogatorio o contrainterrogatorio realizado por las partes.

En ese contexto la disposición es coherente y resulta plenamente justificada, máxime si con ocasión del interrogatorio de las partes, se observa por el Tribunal alguna duda en la declaración del testigo o perito cuando en una respuesta se hace alusión a una expresión técnica realizada -por un perito-, o bien, un testimonio que presente multiplicidad de modismos o expresiones que requieran de una aclaración expresa -por un testigo-.

Lo problemático tiende a ser el uso que algunos jueces han dado al referido inciso, que escapa de su sentido natural, asumiendo consecucionalmente un despliegue distinto al objetivo de la norma, esto es, generando prueba e induciendo respuestas, por medio de un interrogatorio directo, por quien sólo debe conocer y fallar la acusación, circunstancia que empaña -según se ha visto- el principio de imparcialidad, y que consecucionalmente afecta a los de igualdad y contradicción pilares de todo proceso.

¿Cuál es el sentido que se da al principio procesal de imparcialidad judicial por nuestros tribunales?

Con el fin de aproximar una respuesta, resulta en primer lugar conveniente recordar a Goldschmidt quien no ignoraba las dificultades para lograr la “imparcialidad” y por ello reivindicaba un juez “tan imparcial como sea posible”¹⁹. “Sin embargo, han sido las modernas epistemologías las que con mayor énfasis han destacado la *ingenuidad* de las posiciones objetivistas a ultranza en el campo del conocimiento científico y, particularmente, procesal.

Además de otros factores de enorme influencia, hoy se señala la subjetividad específica del conocimiento judicial como un factor insuperable de incertidumbre”²⁰. Con cita de Ferrajoli prosigue Andrea Meroi señalando “que este investigador particular legalmente cualificado que es el juez...., por más que se esfuerce en ser objetivo, siempre estará condicionado por las circunstancias ambientales en las que actúa, por sus sentimientos, sus inclinaciones, sus emociones, sus valores éticos-políticos”²¹.

Andrea Meroi expresa “si la imparcialidad es un concepto que se *construye*, lo que queremos afirmar aquí es que existen diseños procesales que *favorecen* la imparcialidad y diseños procesales que, a nuestro entender, *conspiran* contra ella, haciéndola depender *exclusivamente* de virtudes morales de las personas y excluyendo o dificultando el control”²².

Si todo lo anterior es correcto, conviene reforzar el principio de imparcialidad judicial, estableciendo límites o márgenes al Tribunal, ello para prevenir interpretaciones erradas de una norma con un contenido claro y preciso. Con ello se cumpliría con el objetivo inicial del sistema procesal penal en relación a la gestión jurisdiccional del Estado y por otra parte, cumpliría con la sujeción del juez a la Constitución en un Estado constitucional de Derecho, legitimando al poder judicial obviando del juzgamiento cualquier criterio u opinión que no sean pruebas o refutaciones aportadas por las partes en el proceso.

¹⁹ MEROI, Andrea, “La imparcialidad judicial”, cit. nota n. 13 p.42

²⁰ MEROI, Andrea, “La imparcialidad judicial”, cit. nota n. 13 p.42.

²¹ MEROI, Andrea, “La imparcialidad judicial”, cit. nota n. 13 p.43.

²² MEROI, Andrea, “La imparcialidad judicial”, cit. nota n. 13 p.44.

3.1 Jurisprudencia relevante

A continuación se analizará jurisprudencia vinculada al tema de estudio, que obliga a concluir sobre la necesidad de limitar la actual interpretación que algunos tribunales han dado a la norma del artículo 329 inciso 4° del Código Procesal Penal, estableciendo márgenes o límites explícitamente reconocidos en la Ley procesal penal que cautelen el principio de la imparcialidad y consecuentemente el de igualdad de partes.

La Corte Suprema de Justicia en causa rol N ° 6.165-09²³, procedió a anular la sentencia invocando la causal prevista en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, infracción de derechos y garantías establecidos en la Constitución Política y en Tratados Internacionales vigentes.

En lo concreto la violación denunciada, consistió en que el tribunal de Garantía infringió el debido proceso y el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial, puesto que hizo uso indebido de la facultad que le confiere el artículo 329 inciso 4° del Código Procesal Penal al realizar un interrogatorio directo e inductivo a la víctima con lo cual se establecían elementos del tipo penal por el que fueron acusados los imputados, también se presentan conjuntamente con la anterior otras causales del recurso de nulidad.

La defensa para acreditar las causales invocadas, ofreció prueba de audio que se rindió en la audiencia.

El considerando séptimo de la sentencia de la sala penal de la Corte Suprema fue categórico al indicar “Que de la revisión de esos pasajes, así como de lo escuchado en la audiencia de conocimiento del recurso, es posible tener por establecidas las circunstancias en que se fundamenta la causal de infracción de garantías constitucionales, toda vez que resulta efectivo, que el magistrado no sólo intermedió en las preguntas que formuló el fiscal, sino que agregó en ellas facilidades o elementos que propendían a la respuesta de la víctima, así como además, al tiempo de formular aclaraciones, agregó circunstancias al punto de haberse puesto en situación de acoger un incidente que formuló la defensa, precisamente al constatar su falta de imparcialidad”.

En la propia sentencia de nulidad se reproducen pasajes que demostrarían la falta de imparcialidad del juzgador y que se verificaron en el juicio finalmente anulado:

a) El Fiscal pregunta: Que diga cuáles con los rasgos que recuerda de esas personas.

El Tribunal. “*Cuáles son, a ver tómese el tiempo, aquí la respuesta tiene que ser de su parte de acuerdo a lo que Ud. sabe, por lo tanto, haga memoria hay... genéricamente parta por la estatura, por el color, por la dimensión, por la obesidad, ...alguna a los colores de ojos, tez de la piel, básicamente eso podría...*”

b) Víctima: “A ver los dos eran delgados eran un poco más grandes que yo, pero como de mi edad, si no me equivoco uno tenía el pelo largo y el otro tenía el pelo rubio de ojos claros el otro sí que tenía el pelo largo...”

El Tribunal: “*largo era rubio*”.

²³ Sentencia de la Excma. Corte Suprema , que acoge recurso de nulidad interpuesto en contra de la resolución del Juzgado de Garantía de Iquique que condenó a los imputados, 4 de Noviembre de 2009, disponible en http://www.poderjudicial.cl/modulos/TribunalesPais/TRI_esta402.php?rowdetalle=AAANoPAANAACtxbAAC&consulta=100&glosa=&causa=6165/2009&numcua=38177&secre=UNICA.

c) Fiscal: “Para que el testigo describa en primer lugar a la persona que él señaló que estaba con polera blanca, qué otras características tenía, donde se encontraba situado y qué fue lo que hizo.”

El tribunal: “*A ver, la persona que se encuentra con chaqueta oscura azul y polera blanca según Ud. describió como más a la izquierda, cual fue la conducta que habría desplegado*”.

El despliegue del tribunal en relación a las preguntas planteadas a la víctima como se evidencia en el caso expuesto no se condice con la formulación de preguntas aclaratorias en los términos del inciso 4° del artículo 329, por cuanto éstas no fueron neutras, ni tuvieron por fin resolver una expresión o modismo del interrogado, por el contrario tuvieron por objeto producir prueba, inducir las respuestas para la obtención de una sentencia condenatoria. Todo lo anterior, aun cuando, el diseño previsto en el Código Procesal Penal informa a priori una garantía absoluta al debido proceso y en específico al principio de imparcialidad judicial. Al respecto se ha sostenido –sobre el particular- que “... son los resabios del pasado los que todavía constituyen una de las fuentes más fecundas a la hora de formular interpretaciones judiciales destinadas a inhibir, eludir y restringir el reclamo efectivo de este derecho sobre el que descansa la más básica regla del debido proceso”²⁴.

En otro sentido, es posible sostener que si el objeto del proceso es “regular un medio pacífico de debate dialéctico entre dos antagonistas en pie de igualdad (para descartar el uso de la fuerza) ante un tercero (que como tal, es imparcial, imparcial e independiente) que heterocompondrá el litigio si es que no se disuelve por alguna de las vías posibles de autocomposición”²⁵, es claro que en el procedimiento impugnado por el recurso de nulidad acogido se aprecia que tal objeto no ocurrió, aun cuando se realizó dentro de un sistema procesal penal acusatorio. Todo lo anterior refuerza la necesidad de *construir* el principio de imparcialidad contando con mayores controles o parámetros a los actualmente existentes precisamente para evitar la contaminación en la generación e incorporación de la prueba que se comprobó en el sistema inquisitivo vigente hasta el año 2000 en Chile.

Cabe señalar, que es un tema pacífico en la doctrina procesal y recogido por la jurisprudencia el reconocimiento de una dimensión objetiva y una subjetiva del principio procesal de la imparcialidad. En cuanto a la faz subjetiva, se entiende que es la neutralidad propia del juzgador formada al margen de su información privada o en virtud de particulares intereses que comprometan el resultado del pleito, para cautelar esa dimensión, el legislador regula la institución de las implicancias y recusaciones. “Pero hay también una dimensión objetiva de esta garantía que a diferencia de aquella subjetiva, no exige efectiva neutralidad del juzgador, sino sólo un comportamiento y posición de indiscutida indiferencia frente a las partes y sus intereses”²⁶, la cual supone “que los jueces deben, no obstante, contar con la confianza de los sujetos que juzgan de modo que éstos ni siquiera alberguen el temor de llegar a tener un juez enemigo o de cualquier modo parcial.”^{27 28}

²⁴ ECHEVERRÍA RAMÍREZ, Germán. “Imparcialidad del Tribunal Oral en lo Penal: Tras la Conquista de la Garantía”, *Minuta de la Defensoría Regional de Los Lagos*, N° 1, 2009, p.4.

²⁵ ALVARADO VELLOSO, Adolfo. Teoría General del Proceso disponible en www.academiadederecho.org Lección 13 p.4 [fecha de consulta 17 de marzo de 2009]

²⁶ ECHEVERRÍA RAMÍREZ, Germán. “Imparcialidad del Tribunal Oral”, cit. nota n. 24 p.7.

²⁷ ECHEVERRÍA RAMÍREZ, Germán. “Imparcialidad del Tribunal Oral”, cit. nota n. 24 p.8. El autor señala que desde una perspectiva jurisprudencial la distinción de los aspectos subjetivos y objetivos de la garantía que asegura la imparcialidad del juzgador aparece ya en una resolución del Tribunal Europeo de Derechos

De la lectura de la sentencia impugnada ¿se configuran ambas dimensiones del principio procesal de imparcialidad en Chile? ¿es necesario que se desplieguen recursos económicos y de tiempo si existen normas imperativas a cumplir por los jueces?

Respecto del inciso 4° del artículo 329 del Código Procesal Penal, la Corte Suprema en otro caso²⁹ señala “Que de lo expuesto, aparece evidente la prohibición impuesta al tribunal, en orden a incorporar pruebas de cargo o descargo de forma oficiosa, toda vez que sólo puede ejercer la actividad que el artículo 329 del Código Procesal Penal expresamente les faculta, en el sentido que los miembros del tribunal pueden formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos, ya que “el supuesto de la norma es que la prueba testimonial o pericial respectiva, ya fue presentada por uno de los intervinientes en la controversia, sin tener en su producción ninguna injerencia el tribunal ante el cual se rinde, y por otro lado sus preguntas aclaratorias sólo se producen luego de ejecutado el examen y contraexamen pertinente, potestad que, sin lugar a dudas, en los casos que se decida ejercerla –como ya se ha tenido la oportunidad de advertir-, deberá serlo con la mayor prudencia posible recordando los jueces siempre como coto, que es función exclusiva de las partes incorporar evidencia en juicio, y mantenerse ajenos al debate adversarial entre ellas”.

Del estudio de ambos casos pareciera que sólo es reconocida por los Tribunales la llamada faz subjetiva, por cuanto el Código Orgánico de Tribunales detalla en forma taxativa las causales de implicancia y recusación. Se evidencia que la faz objetiva – al menos en estos dos casos- fue omitida porque los jueces estimaron que no actuaban bajo ningún supuesto que afectare su imparcialidad para resolver el caso, lo que en la especie no ocurrió.

Ha quedado claro el rol del tribunal en la producción de la prueba en un sistema de enjuiciamiento adversarial. Incluso y con expresa intención de generar mayor garantía, la formulación de preguntas aclaratorias sólo se realiza al final del debate – precisamente para evitar introducir hechos o elementos nuevos de convicción-; en ese sentido lo que también se ha podido comprobar es que en la formulación de preguntas inductivas y creadoras de

Humanos (TEDH) de octubre de 1982 recaída en el ya famoso y renombrado caso Piersack, oportunidad en la que de modo unánime sus miembros dijeron: *“si la imparcialidad supone de ordinario la ausencia de prejuicios, su existencia se puede apreciar de distintas formas. Se puede distinguir entre un enfoque subjetivo que trata de averiguar la convicción personal de un determinado Juez en un caso concreto y en un enfoque objetivo que trata de determinar si éste ofrece garantías suficientes para excluir una legítima duda al respecto”*.

²⁸ “En el caso Piersack, la causa se instruyó contra Christian Piersack por un delito de asesinato correspondiendo la investigación al señor Van de Walle, sin perjuicio de que éste realizó una labor de supervisión, pues, el asunto fue llevado directamente por dos adjuntos: La señora Del Carril y el señor De Nauw. Más tarde el señor Van de Walle fue nombrado Magistrado del Tribunal de Apelación de Bruselas y precisamente el juicio contra Piersack tuvo lugar ante el Tribunal de Apelación que presidía Van de Walle. El Tribunal afirmó que “si una persona después de haber ocupado un departamento del Ministerio Público cuya naturaleza es tal que deba tratar un determinado asunto en razón de sus competencias y posteriormente debe conocer del mismo caso como juez, los ciudadanos tienen el derecho a temer que no ofrece las suficientes garantías de imparcialidad”.

Además, añade el tribunal que importa poco saber si Piersack podía haber puesto entonces de manifiesto el hecho indicado o cual fue el papel que jugó el señor Van de Walle en las investigaciones, pues, “es suficiente que la imparcialidad del Tribunal al que incumbía decidir sobre el fondo de la acusación podía ser sometida a duda”. En consecuencia el Tribunal estimó que se había violado el artículo 6.1 del Convenio”. LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. *Instituciones de Derecho Procesal Penal*, Ediciones Jurídicas de Cuyo, Mendoza, 2001, p.454.

²⁹Sentencia de la Excma. Corte Suprema, acoge recurso de nulidad, 1 de septiembre de 2009 Rol 4.164-09

prueba, algunos tribunales han impedido en determinadas oportunidades la formulación de objeciones por las propias partes del proceso (ello porque en su opinión se tratan de preguntas aclaratorias) lo que además de generar una afección concreta al principio de imparcialidad, incide en el principio de igualdad de parte, dado que se limita la posibilidad de contradicción en relación a la naturaleza misma de la pregunta planteada por el tribunal ¿cómo le digo al tribunal que objete su propia pregunta?³⁰.

Al tratarse de cuestiones de orden fáctico, se pueden producir otras problemáticas con relación a las preguntas del tribunal y el rol de las partes en las objeciones. Al respecto ¿cómo resolverlas en un tribunal colegiado cuando uno de los miembros la formula? lo esencial es ¿detener la pregunta o advertir si la información se utiliza en la sentencia? ¿qué ocurre si un juez en su pregunta incorpora o produce prueba y después esa información no se utiliza? ¿su sentencia es nula?. En respuesta a las inquietudes y teniendo como objetivo central la exigencia de un tribunal imparcial, imparcial e independiente, toda pregunta del tribunal que no sea estrictamente aclaratoria debe ser excluida del juicio y por ende de la sentencia que en él se dicte. La herramienta en los procedimientos por audiencias para materializar la exclusión son precisamente las objeciones y si ésta no es permitida, la sentencia podrá ser impugnada por la vía del recurso de nulidad ¿pero será justificada esa vía si el juicio oral se puede salvar admitiendo la objeción, especialmente si finalmente la pregunta no se utiliza?, resulta desproporcionado la circunstancia que sea el recurso de nulidad el que dé cuenta de esa afectación, si la objeción resulta una vía menos onerosa y claramente proporcionada para la celeridad del proceso.

4. Posibles soluciones para resguardar la imparcialidad en sus dos dimensiones ¿cómo establecer márgenes?

¿Es posible establecer límites a los jueces en relación a la formulación de preguntas aclaratorias si el sentido del inciso 4° del artículo 329 es claro?

La propia Corte Suprema, al resolver un recurso de nulidad³¹ expresó que esta facultad debe ser usada con la **mayor prudencia posible** por parte de los jueces. Aun existiendo una recomendación expresa hay otras sentencias anuladas por Tribunales Superiores por el mismo motivo³².

El criterio de la prudencia entrega a la buena disposición de los jueces, el uso de esta herramienta. Por ello se estima que es acertada y útil su reiteración, pero no soluciona todo el problema, ya que, no se hace cargo de otros inconvenientes como el referido al rechazo de las objeciones que se plantean a los exámenes directos por los jueces. En relación a ello, cabe destacar, que en causa Rol 173-2007 se presentó recurso de nulidad ante la Corte de Apelaciones de Copiapó, sustentando el recurso en la letra c) del artículo 373, esto es, por haberse impedido al defensor ejercer las facultades que la ley le otorga, específicamente en el juicio oral que condenó a su representado, con infracción del artículo 329 del Código Procesal Penal.

³⁰ PACHECO, “Reflexiones”, cit. nota n. 17 pp. 13-21.

³¹ Sentencia de la Excma. Corte Suprema, acoge recurso de nulidad, 1 de septiembre de 2009 Rol 4.164-09

³² Sentencia de la Excma. Corte Suprema, acoge recurso de nulidad, 6 de diciembre 2005 Rol 4889-05 y Sentencia de la Illma. Corte de Apelaciones de Copiapó, acoge recurso de nulidad, 10 de septiembre de 2007 Rol 173-07.

Añade que uno de los integrantes de la sala procedió a examinar, como si fuere un litigante más, a los testigos que se presentaban en el juicio, sin sujetarse a lo dispuesto en el inciso cuarto de la norma citada, es decir, preguntas destinadas a aclarar los dichos de los testigos o peritos, pero quedándole vedada la formulación de preguntas que introduzcan elementos nuevos o extraños a la declaración previa del testigo o perito.

Explica la defensa en su recurso, que incidentó al momento de producirse el primer examen de uno de los jueces, respondiéndose por la señora Presidente del Tribunal que las preguntas sólo podían tener por objeto aclarar dichos de los testigos y que la defensa no podía objetar las preguntas de los jueces y sólo ejercer las acciones o recursos pertinentes, que estimara convenientes.

Este recurso que finalmente fue acogido por la Corte de Apelaciones de Copiapó se refiere a las facultades probatorias de los jueces y cita a los tratadistas nacionales quienes por unanimidad coinciden que estas facultades (previstas en el inciso 4° del artículo 329 del Código Procesal Penal) deben ser utilizadas con mesura, prudencia e incluso prescindencia.^{33 34}

¿Sirve únicamente la mesura o prudencia, factores que sólo dependen de la buena voluntad del juez en la audiencia? ¿sólo se debe confiar en la altura moral de los jueces? ¿cómo se puede sostener racionalmente, que es posible apuntalar la imparcialidad judicial a través de diseños procesales que se contenten con el uso de una norma con la mayor prudencia y mesura posible?

Las expresiones “mesura y prudencia” orientan y constituyen una directriz para el juez, pero se requiere en la actualidad de una explicitación formal de límites -tal como para la dimensión subjetiva existe con las impugnaciones y recusaciones- para resguardar el ámbito objetivo de la imparcialidad. Para tal efecto, una propuesta para salvaguardar dicha faz, consistiría en modificar la redacción actual del artículo 329 disponiendo expresamente en el inciso cuarto lo siguiente: “Las preguntas aclaratorias deben ser neutras y no pueden tener por objeto introducir hechos nuevos; cualquier vulneración a tales reglas por el Tribunal, implicará la nulidad de la actuación, sin perjuicio de la formulación directa de objeciones por las partes, las que deben ser resueltas en forma previa por el órgano jurisdiccional”.

De esta manera, lo relativo de la mesura adquiere fuerza normativa para todos los sujetos procesales, especialmente en los jueces – que conocen el sentido y alcance de la norma, pero en ocasiones prescinden de ella-, lo que podría significar un menor ingreso de recursos de nulidad por infracción al debido proceso por afectación de los principios de imparcialidad e igualdad, ello por cuanto modificándose el artículo 329 del Código Procesal Penal, se clarifica aun más la función del juez en la producción de la prueba en el sistema acusatorio adversarial.

³³ El fallo cita a María Inés Horvitz y Julián López (Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo II, p. 295); Andrés Baytelman y Juan Enrique Vargas (La función del juez en el juicio oral p. 10 y ss.); Cristian Maturana (Los procedimientos en el Nuevo Sistema Procesal Penal, apuntes de clases p. 139 y 140), Rodrigo Cerda (Etapa intermedia, Juicio Oral y Recursos p. 149)

³⁴ María Inés Horvitz y Julián López señalan sus aprensiones al comentar lo siguiente “En nuestra opinión, los jueces deben ser extremadamente prudentes al hacer uso de esta facultad, pues deben considerar que las partes no podrían objetar las preguntas claramente inconducentes ni que excedan el ámbito de la mera aclaración, dejando por otro lado traslucir la pérdida de imparcialidad que debieran mantener inalterable hasta el final del juicio”. *Derecho Procesal Penal Chileno*, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005, p.295.

En esa línea cabe finalmente argumentar que “El juicio sobre hechos no puede confiarse a la sabiduría de los jueces y a la “verdad sustancial” que ellos poseen, sino que debe ceñirse a reglas del juego (como la carga de la prueba y el derecho de defensa, que garanticen la “verdad procesal”³⁵.

Reflexiones Finales

1.- El proceso penal de corte acusatorio ha sido uno de los grandes hitos en la cultura jurídica Chilena, ya que, logró con éxito modernizar la justicia penal como un desafío de una nueva institucionalidad democrática en el país.

2.- El núcleo básico del sistema procesal penal, importó la creación de nuevos órganos como el Ministerio Público, encargado en forma exclusiva y excluyente de la investigación de hechos presumiblemente constitutivos de delitos, como además sostener la acusación. Por otra parte, se crearon nuevos Tribunales con competencias específicas para conocer y resolver los planteamientos realizados por el persecutor fiscal, sin que los jueces tuvieran participación en la producción de evidencias o pruebas, quedando entregada esa facultad sólo a las partes en conflicto.

3.- El conflicto debe resolverse en un juicio oral previo y público donde se materializan los principios del proceso y sus reglas técnicas de debate donde destacan la oralidad e inmediación.

4.- A pesar de la normativa garantista del Código Procesal Penal Chileno, y de su completa adecuación a las garantías fundamentales del Debido Proceso, es posible advertir, que en la vigencia de este texto se han presentado situaciones que afectan a este derecho fundamental.

5.- En efecto, podemos constatar que algunos tribunales dan un sentido diverso del que corresponde dar al inciso 4 ° del artículo 329 del referido Código, por cuanto siendo el interrogatorio una actividad probatoria de las partes y estando autorizado el tribunal para formular sólo preguntas aclaratorias, en la praxis se han realizado preguntas inductivas o sugestivas que han tenido por finalidad la incorporación de nueva prueba, impidiendo además en algunos casos la formulación de objeciones por las partes, dado su carácter de aclaratorio.

6.- De esta manera el Debido Proceso se ve afectado, ya que, los justiciables son juzgados por un tribunal que deja de ser imparcial (al ser activo en la producción de prueba) y al excluir el planteo de incidencias por las partes, conculca el principio igualdad de partes, lo que limita la contradicción esencial en este sistema de enjuiciamiento, lo que demuestra una tenue cautela de la faz objetiva del principio procesal de la imparcialidad judicial.

7.- Aun cuando existe importante jurisprudencia que se ha hecho cargo de este problema, anulando las sentencias producidas con infracción a estos principios y garantías, es necesario en nuestra opinión una explicitación del rol de los jueces al momento de la formulación de preguntas aclaratorias.

8.- La tendencia ha sido a reconocer el uso de esta atribución con mesura, prudencia y hasta prescindencia, pero se ha demostrado que no se puede excluir en forma definitiva, sobre

³⁵ MEROI, Andrea, “La imparcialidad judicial”, cit. nota n. 13 p.54.

todo cuando del interrogatorio se formulan respuestas muy técnicas (peritos) o con modismos específicos del lenguaje del interrogado.

9.- Frente a tal coyuntura, y con el objeto de superar la falencia se propone mejorar y complementar la redacción del inciso cuarto, fijando los límites y parámetros que expliciten la prudencia y mesura en uso de esta facultad.

10.- Todo lo anterior para lograr la maximización de las garantías, deber impuesto por nuestro propio texto procesal penal pionero en incorporar un modelo acusatorio puro en latinoamérica.

BIBLIOGRAFÍA.

ALVARADO VELLOSO, Adolfo. Teoría General del Proceso, en www.academiadederecho.org.

ALVARADO VELLOSO, Adolfo Garantismo procesal versus prueba judicial oficiosa, Editorial Juris, Rosario, 2006

CANTARO, Alejandro. Sobre la imparcialidad de los jueces y su actividad probatoria en el proceso. Primer Congreso Derecho Procesal Garantista, Azul, Argentina, 1999, disponible en [file:///server_avi/academia/Conferencias Azul/Ponenc.../Sobre la imparcialidad de los jueces-A Cantaro.htm](file:///server_avi/academia/Conferencias/Azul/Ponenc.../Sobre%20la%20imparcialidad%20de%20los%20jueces-A%20Cantaro.htm)

CAROCCA PÉREZ, Alex. El Nuevo Sistema Procesal Penal, Santiago, Editorial Jurídica La Ley, 2003

ECHEVERRÍA RAMÍREZ, Germán. “Imparcialidad del Tribunal Oral en lo Penal: Tras la Conquista de la Garantía”, Minuta de la Defensoría Regional de Los Lagos, N° 1, 2009

FACULTAD DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CHILE, coordinación de Cristián Maturana Miquel. Reforma Procesal Penal. Génesis, Historia Sistematizada y Concordancias. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2003, Volumen I

HENRÍQUEZ VIÑAS, Miriam Lorena. “Interpretación del artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de Chile” en *Revista Entheos*, 1, 2003.

HORVITZ LENNON, María Inés; LÓPEZ MASLE, Julián. Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005

MEROI, Andrea. “La imparcialidad judicial”, en *Activismo y Garantismo Procesal*, Ediciones de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, Argentina, 2009

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. Instituciones de Derecho Procesal Penal, Ediciones Jurídicas de Cuyo, Mendoza, 2001.

PARRA QUIJANO, Jairo. “El sistema filosófico probatorio del actual Código de Procedimiento Penal Colombiano”, en Memorias XIX Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Ediciones del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Volumen I, Bogotá, 1998.

PACHECO BASTIDAS, Arnoldo. “Reflexiones sobre la facultad que otorga el artículo 329 del C.P.P. para que los miembros del Tribunal Oral en lo Penal puedan dirigir preguntas aclaratorias a los testigos y peritos” en Revista Derecho Procesal Penal n° 15

SUPERTI, Héctor. La garantía constitucional del juez imparcial en materia penal en Derecho Procesal Contemporáneo: El Debido Proceso, VVAA., 1ª edición, Ediar, Buenos Aires, 2006